



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13001-33-33-012-2017-00201-00
Demandante	Pastor Alfonso Medina Carranza y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Doctora.

**LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST**

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE No. 13001-33-33-012-2017-00201-00

ACTOR: PASTOR ALFONSO MEDINA CARRANZA Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**MAURICIO GUERRERO PAUTT**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.165.448 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, así:

#### EN RELACIÓN DE LOS HECHOS FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos me pronuncio de la siguiente manera:

**DEL HECHO PRIMERO AL HECHO TERCERO:** Son ciertos, según el contenido del Informe de Novedad No. S-2016- 00638 /DISPOIV- ESSAN-29.57 de fecha 12 de marzo de 2016 en el que se indica que para el día 11 de marzo de 2016 en el municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar), se presentó una asonada por los habitantes del pueblo por la indignación de la muerte de la niña Sharon Dariana Mármol, los cuales querían dar muerte a su presunto agresor el cual estaba en custodia de los miembros de la Policía Nacional acantonados en dicha municipalidad. El referido informe se anexa con la contestación de demanda.

**DEL HECHO CUARTO AL HECHO SEPTIMO:** No me constan los hechos descritos en los presentes puntos y con la demanda no se aportan pruebas de las cuales se pueda verificar la veracidad que para el día 11 de marzo de 2016, en medio de la asonada, el señor Pastor Alonso Medina Carranza fue lesionado por proyectil de armas de fuego de dotación oficial portada por algún miembro de la Policía Nacional que se encontraba tratando de restablecer el orden público y la tranquilidad en el municipio de Santa rosa - Bolívar. A hora bien, según el contenido del Informe de Novedad No. S-2016- 00638 /DISPOIV- ESSAN-29.57 de fecha 12 de marzo de 2016, no solo los uniformados acantonados en la Estación de Policía del Municipio de Santa Rosa del Sur - Bolívar portaban armas de fuego, sino que también personas que hacían parte de la asonada las cuales fueron utilizadas en contra de los policías para que estos bajo el ataque continuo y con el fin que cesara, procedieran a decidir entregar al presunto agresor de la menor ; para contextualizar al despacho de las circunstancias de tiempo, modo y lugar ocurridas el día 11 de marzo de 2016, me permito transcribir el referido informe así:

*"Respetuosamente me permito informar a mi Coronel la novedad que se presentó en el municipio de Santa Rosa del Sur, donde siendo las 15:10 horas, se recibe una llamada por parte de la comisaria de familia que se encontró un cuerpo sin vida en el barrio ASOMIN, siendo las 15:15 llega la patrulla del cuadrante al lugar de los hechos de la misma forma inmediatamente al lugar*



llegamos los señores Capitán VILLADA LONDOÑO ANDRES Comandante Encargado Cuarto Distrito Magdalena Medio y ratificamos al Jefe de información de la Estación de Policía Santa Rosa que se halla un cuerpo sin vida aparentemente de sexo femenino, adolescente y quien viste uniforme escolar, con un bolso color rosado lado izquierdo del cuerpo y avanzado estado de descomposición en zona boscosa en el barrio ASOMIN, que al parecer corresponde a las características de la menor reportada como desaparecida el día Lunes 07 de marzo de 2016, una vez en el sitio se procede a realizar el procedimiento de primer respondiente iniciado con el acordonamiento del lugar de los hechos y siendo las 15:32 horas el señor Capitán VILLADA LONDOÑO ANDRES manifiesta que solicita el máximo del personal disponible de la Estación para resguardar y preservar la escena, debido a que personas consternadas e inconformes por el hallazgo trataban de impedir y a toda costa la preservación del lugar de los hechos, en ese momento se envió entonces al personal que se encontraba en ese momento en capacitación de PREVENCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA, quienes llegaron y apoyaron el procedimiento de acordonamiento, mientras se realizaba el desplazamiento de la unidad básica de Investigación Criminal SIJIN para la realizar el procedimiento de inspección técnica a cadáver, siendo las 16:30 horas las personas guiadas por un rumor de un posible sospechoso y quien era responsable de los hechos contra la menor procede a llegar a la residencia ubicada en la calle 14 No 4-11 donde vive el señor LUIS CARLOS VASQUEZ LONDOÑO C.C 71.265.871 con la intención de tomar justicia por su propia manos, siendo las 16:33 se envió a verificar la información al señor BERRIO GOMEZ ELKIN y el patrullero ROZO AVILA JAVIER quienes una vez constatada la situación, vía radio solicita apoyo policial al barrio San Isidro Calle 14 en dicho sector, de inmediato, se procede a desplazar personal a la escena de los hechos hasta la casa de este ciudadano, al sitio en mención llegó como apoyo el señor personero y comisaria familia quienes intentaron a toda costa tratar de disuadir y tranquilizar la comunidad resultado inútil los esfuerzos e intentos de mitigar y controlar. (...). Siendo las 17: 50 llega el personal de la Estación de Policía de Simiti al lugar de los hechos donde la comunidad al observar la presencia de más uniformados, inicia la agresión con elementos contundentes como piedras, palos, botellas, siendo necesario utilizar gases para dispersar la turba, y así aprovechar ese instante para sacar al señor LUIS CARLOS VASQUEZ LONDOÑO sospechoso y señalado por la misma población de la muerte de la menor con destino hacia el municipio de San Pablo en el vehículo policial tipo panel de siglas 51-152 conducida por el señor Patrullero LUNA ANGARITA JAHIR y el Patrullero MARIN AGUDELO RODRIGO.

Siendo las 17:59 el señor Patrullero ROZO AVILA JAVIER conductor de la camioneta policial TOYOTA HILUX de siglas 35-0456, no puede ingresar donde se encuentra la residencia del sospechoso en el barrio San Isidro porque la gente enfurecida estaba bloqueado el paso y estaba agrediendo la camioneta tirándole piedras, palos y botella, resultado el panorámico trasero roto y al retorno a la estación queda la caja del vehículo bloqueada y sin tracción viéndose obligado a dejar la camioneta parqueada en un callejón o calle ciega del sector del polideportivo y dirigirse a la estación de policía para resguardarse, siendo las 18:10 observa desde la guardia de la estación el señor Subintendente VANEGAS CAICEDO JOSE que se venían replegado los policías y a su vez defendiendo de una turba enfurecida que les lanzaban toda clase de elementos contundentes logrando llegar una parte del personal que se encontraba en el apoyo y en la residencia del sospechoso. Llegan a la estación de Policía aproximadamente 200 personas enfurecidas con elementos contundentes como piedras, palos, botellas, bombas incendiarias de fabricación artesanal, agrediendo a los policías que se encontraban en la



105

estación, viéndose de frente en muchas ocasiones tratado de ingresar a esta unidad policial, se escuchaban disparos de arma de fuego, lanzan botellas llenas de gasolina, pólvora tipo voladores con la intención de prender fuego a los policías que defendían la unidad por tal motivo se hizo necesario el uso de granadas de 37 m.m de gas para dispersar a dicha comunidad enfurecida, siendo las 18: 45 el señor Capitán VILLADA realiza una llamada telefónica al número celular 3186017886 de la señora Secretaria de Gobierno DEYSI ROCIO, para que ella como autoridad del municipio en remplazo del señor Alcalde del Municipio de Santa Rosa convocara de forma urgente al gabinete municipal y tratar de mediar ante la turba que se encontraba en el momento, tratara de apaciguar los ánimos de la comunidad que se encontraba alrededor del parque principal y de la estación de policía a lo cual ella responde que va a llamar a los concejales en palabras específicas manifestó que "LA VEO DIFICIL MIREN COMO SE DEFIENDEN" ,mientras tanto se sostenía la seguridad de las instalaciones ante las múltiples agresiones , es de apuntar que de la misma forma en medio de la turba se encontraba gente con armas de fuego realizado disparos hacia la estación tratado de impactar en la humanidad de los policías, siendo las 21:00 horas aproximadamente llega apoyo del ESMAD dirigidos por mi TC FALLA quienes contribuyeron de forma crucial para retomar el control de la situación :"

Así las cosas es claro que en la asonada, no solo los uniformados pertenecientes a la Policía Nacional portaban armas de fuego, también lo hacían miembros de la comunidad quienes las accionaban con el fin de infringir daño (lesiones y/o muerte) a los policiales, de igual manera del contenido de dicho informe se puede inferir que todas aquellas personas que se encontraban en ese momento cerca de la estación y principalmente en el parque principal del municipio que está ubicado en la parte del frente de la unidad policial, no eran simples espectadores, si no que por el contrario se trataban de integrantes activos del grupo que estaba realizando la asonada en contra de los uniformados por no entregar al presunto sospechoso de la muerte de la menor.

Nótese además de la secuencia de los hechos descritos en el informe de novedad, que la referida asonada fue un acontecimiento que tuvo una gran duración (2 a 3 horas), por lo que aquella persona de bien que no hacía parte de la misma podía retirarse dicho lugar. Es de resaltar que los miembros de la institución acudieron a todo tipo de medios preventivos y utilizaron de manera gradual la escala de la fuerza.

Por otro lado, oportuno se cree advertir que hasta este estadio procesal no se evidencia prueba de que el señor Pastor Alonso Medina Carranza se encontraban en el lugar de la ocurrencia de la asonada, de igual manera que esté no hacía parte de la misma, así como que fue lesionado con arma de dotación oficial. El contexto factico ocurrido el día 11 de marzo de 2016 en el municipio de Santa Rosa del Sur, crea la probabilidad que la lesión sufrida por el hoy demandante fue causada por una tercera persona, en virtud que está demostrado con el informe de novedad en mención y con las pruebas arrojadas en indagación preliminar disciplinaria P-DEMAN 2016-36 aperturada con el fin de esclarecer los hechos, que hubo terceras personas que estaban accionando armas de fuego durante el desarrollo de la asonada, acontecer que en el caso de marras al resultar demostrado lo planteado actualiza la causal de exoneración de responsabilidad administrativa denomina **HECHO DE UN TERCERO**, recuérdese que habían aproximadamente 200 personas, armadas con elementos contundentes, piedras, bombas incendiarias y armas de fuego, que generaban un escenario hostil y un panorama no muy claro referente a quien es la persona que produce la lesión en la persona del demandante, aspectos estos que no permiten que se afirme que fueron miembros de la policía nacional quienes la causan, como quiera que así como se le imputa a la policía nacional también se le puede imputar a terceros la lesión del señor Pastor Alonso Medina Carranza.

4  
106

Por otro lado se debe tener presente que con la demanda no se acompaña prueba que determine indiscutiblemente que los hechos se desarrollaron como los describe el libelista y que a su vez sean atribuibles al servicio de policía; corresponde al extremo activo de la litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbit probatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. G.P. el cual indica que la carga de la prueba de la siguiente manera: "**Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)**".

**HECHO OCTAVO:** No es cierta la afirmación efectuada en el presente punto, la causa que dio lugar a que la población se volcara en contra de los policiales, era su rechazo a la negativa de los miembros de la Policía Nacional de entregarle al presunto victimario de la menor fallecida para que estos tomaran justicia por su propia mano.

**HECHO NOVENO:** No me constan las circunstancias fácticas descritas en el presente punto y con la demanda no se aporta prueba en que se sustenta la afirmación manifestada.

**HECHO DÉCIMO:** Con relación a los eventos noticiosos, se expresa que no constituyen circunstancias fácticas en que se pueda sustentar las pretensiones del presente medio de control y que se debe tener presente la posición reiterada en la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado sobre el valor probatorio de las noticias y de los recortes de periódicos consistente, en que las noticias difundidas en medios escritos, verbales, o televisivos, en términos probatorios, en principio no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información; por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción a dichos documentos, en tanto que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados. Por otra parte la circunstancias que el video se escuche detonaciones de armas de fuego, no implica por si solo que las armas de fuego de donde provenían las detonaciones fueran de propiedad de la policía nacional y con que con algún proyectil accionado se lesiono al señor Pastor Alonso Medina Carranza es decir, no permite acreditar el nexo causal.

**HECHO DÉCIMO PRIMERO :** En consecuencia a lo expresado, se manifiesta que si bien es cierto que por los hechos acaecidos el día 11 de marzo de 2016 en el municipio de Santa Rosa Sur - Bolívar, se apertura investigación penal ante la Fiscalía General de La Nación, esto no demuestra la ocurrencia de los hechos de la manera que son descritos por el libelista, ni mucho menos que el señor Pastor Alonso Medina Carranza resultó lesionado por miembro de la Policía Nacional en uso de sus funciones constitucionales y legales como quiera que lo que se persigue con ella es determinar precisamente si los hechos ocurrieron y los presuntos responsables, y hasta este estadio procesal no existe pronunciamiento en ese sentido, es decir, no se ha podido aclarar o establecer que el hecho ocurrió, y si hubo participación de miembros de la Policía Nacional, por lo que es irrelevante hasta dicha prueba para el presente medio de control.

**HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No es cierto, como quiera que hasta este estadio procesal no obra en el expediente prueba que indique que la lesión del señor Pastor Alonso Medina Carranza fue causada por proyectil proveniente de arma de dotación oficial. Téngase presente que para casos como el estudiado donde se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa derivada de lesiones o muerte por armas de fuego de propiedad de entidades estatales encargadas de brindar seguridad a la ciudadanía, la prueba idónea y diáfana que sustenta una imputación y por tal una eventual declaratoria de responsabilidad administrativa, es la prueba técnica denominada Cotejo Balístico, la cual permite determinar la uniprocedencia entre el proyectil que causa la lesión o la muerte y el arma de la cuál provino, es así que al no encontrarse presente en el sub - examine, no es posible responsabilizar a la Policía Nacional por la lesión padecida por el señor Pastor Alonso Medina Carranza y mucho menos afirmar, que la policía nacional inobservó protocolos en la utilización de armas de fuego.

Por otra parte tampoco es cierto que miembros de la policía nacional le quitaron la vida a una persona y lesionado a otras cinco, el día 11 de marzo de 2016 en el municipio de Santa Rosa del Sur de Bolívar, como quiera que no existe prueba de ello en este proceso judicial ni en otro.

**HECHO DÉCIMO TERCERO:** No me consta y con la demanda no se anexó el dictamen del Instituto de Medicina Legal al cual hace referencia. Me atengo a lo que resulte demostrado en el presente medio de control.

**HECHO DÉCIMO CUARTO:** Respecto a lo manifestado, se indica que hasta este estadio procesal no existe evidencia o prueba de la cual se pueda evidenciar la gravedad de la lesión presuntamente padecida por el señor Pastor Alonso Medina Carranza y que este requirió de compañía durante su padecimiento. Por su parte no se tiene conocimiento de los diferentes gastos derivados de la manutención, gastos de medicinas y de hospitalización del hoy demandante, y con la demanda no se anexan facturas o recibos de cajas que permitan sustentar dicha afirmación.

**HECHO DÉCIMO QUINTO:** No me consta las circunstancias de cotidianidad de la vida del señor Pastor Alonso Medina Carranza antes de los hechos acaecidos el día 11 de marzo de 2016 y después de los hechos fatídicos ocurridos en ese día. Por otra parte se indica que hasta este estadio procesal no existe evidencia o prueba de la cual se derive que la lesión padecida por el señor Pastor Alonso Medina Carranza le generó padecimiento grave en su integridad física y que de la misma se desprenda una disminución de su capacidad psicofísica.

**HECHO DÉCIMO SEXTO:** No se tiene conocimiento sobre lo manifestado. De igual manera no constituyen unos hechos en que se pueda sustentar las pretensiones de la demanda.

**DEL HECHO DÉCIMO SEPTIMO AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:** No se tiene conocimiento sobre las condiciones sociales, personales y económicas del señor Pastor Alonso Medina Carranza, y con la demanda no se anexó pruebas que permita corroborar la veracidad de lo afirmado.

**HECHO DÉCIMO NOVENO:** Constituye una apreciación subjetiva de la parte actora carente de sustento factico y probatorio. Con la demanda no se evidencia prueba de la que se pueda verificar la veracidad de lo expresado.

**HECHO VIGESIMO:** Conforme a lo expresado en el presente hecho, se insiste que no se evidencia con la demanda pruebas que acrediten que exista responsabilidad de la Policía Nacional en los hechos en que presuntamente resultó lesionado el señor Pastor Alonso Medina Carranza, como quiera que no existe certeza de la participación de miembros de la policía nacional en la situación fáctica planteada en la demanda; aunado a lo anterior no existe prueba idónea que dé cuenta que efectivamente la lesión padecida por el señor Pastor Alonso Medina Carranza fue por proyectil proveniente de arma de dotación oficial accionada por miembros en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

#### EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con el respeto que merece de la ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, toda vez que carecen de fundamento factico y probatorio. Sabido es que, la cuestión de la prueba en los conflictos jurídicos como el aquí planteado, se convierte en uno de los aspectos más importantes en la decisión de estos, ya que el fallador fundamenta la sentencia en los hechos que se demuestren dentro del proceso; y en el caso en cuestión es claro que la parte accionante no aportó las pruebas necesarias para demostrar el daño causado,



6  
108

toda vez que como reiteradamente lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia colombiana sin daño probado no hay responsabilidad.

Con relación a la solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios por concepto de Daño Moral, es pertinente referirnos a los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, establecidos por el Consejo de Estado:

**LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO FIJÓ LOS TOPES INDEMNIZATORIOS EN MATERIA DE PERJUICIOS INMATERIALES – DAÑOS MORALES, DAÑO A LA SALUD Y AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS**

Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa- Enrique Gil Botero - Ramiro Pazos Guerrero- Stella Conto Díaz del Castillo -Hernán Andrade Rincón- Danilo Rojas Betancourth.

A continuación se hace una referencia de las consideraciones que fija el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación:

En ella establecieron cinco **niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios**, así

**Nivel No. 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).

**Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

**Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.

**Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.

**Nivel No. 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. Además del nivel de cercanía se tuvo en cuenta la gravedad o levedad de la lesión, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5



109

Aunado a lo anterior, la demostración del parentesco es solo un indicio de los perjuicios morales pero no la demostración de los mismos, y dado que con la demanda no se aportaron pruebas que lleven a la convicción que los familiares del señor Pastor Alonso Medina Carranza, sufrieron algún tipo de congoja o dolor por su lesión, solicito que éstos le sean negados.

Por su parte me opongo además al reconocimiento de los perjuicios solicitados por concepto de daños a la VIDA DE RELACIÓN por cuanto el Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera, abandonó el termino de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó "alteración grave a las condiciones de existencia", la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias. Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 - rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales. En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados": **"Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1º de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza". Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)".** Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño:

**"(...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado".** Con ocasión a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización por concepto de daño materiales en la modalidad de daño emergente, se solicita que no sean reconocidos los mismos en virtud que con la demanda no se anexa facturas y/o recibos que justifiquen la supuesta erogación que efectuó el señor Pastor Alonso Medina Carranza o sus familiares, ocasionados por la atención médica y demás gastos asociados con el traslado y/o movilización. Por otro lado, manifiesto mi oposición a la solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios de carácter material en la modalidad de lucro cesante, como quiera que no está demostrado que el señor Pastor Alonso Medina Carranza era una persona económicamente activa antes de la ocurrencia de los hechos de la demanda, como tampoco existe prueba que demuestre la supuesta ayuda que le proporcionaba a su familia; con la demanda no se acompaña o aportan contratos laborales y/o documento que soporte que efectuaba una actividad laboral que justifique aplicar la presunción que ganaba por lo menos un salario mínimo. Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda.

170

### RAZONES DE DEFENSA

Los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional por la lesión sufrida por el señor Pastor Alonso Medina Carranza causada presuntamente por proyectil de arma de fuego de uso oficial, en hechos ocurridos dentro de un procedimiento policial el día 11 de marzo de 2016 en el municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar) y en virtud de la anterior declaración, se condene a esa misma entidad a reparar integralmente por los perjuicios ocasionados a todos los demandantes.

El Artículo 90 de la Constitución Política señala: "**El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas**". Este artículo, se erige como clausula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, la cual requiere dos elementos fundamentales para comprometer su responsabilidad, tales como: i) el daño antijurídico y ii) la imputación -fáctica y jurídica. i)En cuanto al daño, este debe ser antijurídico, es decir, aquella lesión a un bien o interés jurídicamente tutelado que la persona no está en el deber jurídico de soportar; dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; al respecto, el precedente constitucional ha precisado:"...**antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración si no de la soportabilidad del daño por parte de la víctima.**

De otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública. Igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se tiene como fundamento los "principios consagrados en la Constitución tales como la solidaridad (Ar. 1) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la constitución". Queda claro entonces que es un concepto constante en la jurisprudencia contenciosa administrativa, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente del Consejo de Estado un "**Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos**". ii)En cuanto la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico -entendida como conexión entre diversos elementos dentro del sistema naturaleza- y b) la imputación jurídica - análisis y juicios de valor de tipo jurídico-.

De tal suerte, que a efectos de que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado en un supuesto concreto, se hace necesario evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre un comportamiento que automáticamente genera un resultado -**imputación fáctica**-; así como la concurrencia de una serie de requisitos normativos de índole jurídico, que permitan sostener que un concreto resultado es obra de un determinado sujeto - **imputación jurídica**. Es decir, que la imputación fáctica, se concreta en el adecuado nexo o relación de causa efecto que debe existir entre el hecho dañoso y la acción u omisión del Estado; mientras que la imputación jurídica se refiere meramente a un nivel jurídico - valorativo la cual se edificará el juicio de responsabilidad.

Dicho lo anterior, la Policía Nacional de Colombia manifiesta que no existe prueba que demuestre que el presunto daño sufrido por el señor Pastor Medina Carranza y los demás demandantes, es imputable a esta entidad demandada, situación que imposibilita declarar responsabilidad administrativa.

El apoderado de la parte demandante hacen relación que la intervención en los hechos ocurridos el día 11 de marzo de 2016 en el municipio de santa rosa - bolívar por parte de la policía nacional fue excesiva y abusiva en virtud que existió un uso indebido de las armas de fuego en contra de la población civil, actuación irregular que está reflejada al resultar lesionado el señor Pastor Medina Carranza con proyectil de arma de fuego de dotación oficial, respecto a esto sea lo primero en indicar que los hechos que motivaron la intervención de la Policía Nacional, fue en razón de una asonada suscitada por pobladores del municipio de Santa Rosa - Bolívar, quienes querían aplicar justicia por su propia cuenta al querer dar muerte a la persona que presuntamente había accedido carnalmente y acabado con la vida de la menor Sharon Dariana Marmol, el cual se encontraba en custodia de los policiales de esa municipalidad; población enardecida que con armas de fuego, elementos contundentes (piedras, machetes, palos y varillas) y botellas con gasolina en su interior atacó a los policas para que bajo esa presión entregaran al capturado, hechos que fueron demostrados con los elementos de pruebas recaudados dentro Indagación Preliminar radicado sijnr nro. **P-DEMAAM-2016-36**, la cual se aporta con la referida contestación de demanda para que sea valorada por el despacho.

No es menos cierto, el señor Pastor Alonso Medina Carranza le diagnosticaron herida por proyectil de arma de fuego, ninguno de los declarantes en la investigación preliminar, observó o individualizaron a un policial que haya accionado el arma en contra del ciudadano herido o de la ciudadanía que hacia parte de la asonada, además esos mismos declarantes manifiestan que habían personas que también realizaron disparos, lo que deja dudas de quien o quienes pudieron ser los causantes y responsables la lesión del hoy demandante, por lo que se puede estar ante el **HECHO DE UN TERCERO**, que impedita una imputación a esta demandada. Con la demanda no se llega prueba en la que se determine de que tipo ni de que calibre fue el proyectil que le causo la herida, dejando una vez más en entre dicho si las lesión fue causada por parte de las armas de fuego de los institucionales o fueron por parte de las armas que poseían los manifestantes, pues no hay forma de superar esa duda, más cuando se tiene orificio de entrada y de salida, toda vez que no se cuenta con algún elemento llamase ojiya que pudiera ser sometido a estudio balístico para determinar con que calibre o tipo de arma fue con el que se causó la lesión.

Se advierte que con la demanda no se aportó prueba técnica científica (**Coleto Balístico**) que determine la uniprocendencia del proyectil que causó la lesión a la víctima con alguna de las arma de fuego de los uniformados que participaban el procedimiento policial, ni tampoco se solicitó su práctica; en tal sentido no cuenta el despacho con la prueba idónea que corroboraría de manera fehaciente y clara el nexo de causalidad entre el daño y la imputación a esta accionada; por lo que se solicita en este estado procesal que la respetada juez de instancia desestime las pretensiones de los demandantes por ausencia **de nexo causal**. Además de lo anterior tengase en cuenta que los hechos sucedieron en lugar abierto, en medio de una asonada donde participaban aproximadamente unas 200 personas también armadas con armas de fuego y donde existió utilización de gases lacrimógenos, por lo que no es fácil comprobar una lesión con proyectil por intermedio de testigos. Se insiste que en el caso de marras no está acreditado que la lesión con arma de fuego padecida por el señor Pastor Alonso Medina Carranza, el día 11 de marzo de 2016, en el municipio de santa rosa (Bolívar), fuera causada por miembros de la institución policial y/o con algún elemento oficial.

A hora bien, no debe perderse de vista que para la prosperidad del medio de control de Reparación Directa, estudiando los hechos bajo el título de imputación de riesgo excepcional (**Título de Imputación bajo el cual solicita el demandante que se estudiado el asunto en referencia**) en los casos en que se involucran armas de fuego y, por ende, para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, **el actor está en la obligación de demostrar el daño sufrido y la relación de causalidad entre éste y la**



112

**actuación de la Administración, para que haya lugar a la declaratoria de responsabilidad del Estado, el cual podrá exonerarse si demuestra la presencia de una causa extraña, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho también exclusivo de un tercero. En estos casos, quien tiene la guarda de la cosa debe responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado.** Atendiendo a la citada jurisprudencia, con el fin de estructurar la responsabilidad del Estado por riesgo excepcional, se debe probar no sólo la existencia de un daño, sino también el nexo causal entendido este como la determinación de que un hecho es la causa de un daño.

Dicho lo anterior, le corresponde a la parte demandante demostrar que la lesión sufrida por el señor Pastor Alonso Medina Carranza, es imputable a la Policía Nacional, situación que hasta este estadio procesal con las pruebas arrojadas con la demanda no lo ha efectuado y en caso que no lo haga en el transcurrir de el medio de control, no tiene otro camino el despacho que negar las pretensiones de la demanda.

En los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." Las decisiones judiciales encuentran su fundamento tanto en el marco legal como en las pruebas arrojadas al proceso, el medio de Control de Reparación Directa, está encaminado a declarar la responsabilidad del Estado frente a sus acciones u omisiones, situación que debe probarse plenamente dentro del proceso, por los distintos medios permitidos y legalmente allegados al expediente.

La responsabilidad estatal no puede mirarse en un solo hecho de impartir una orden o actuar, y cuando en su ejecución trae como consecuencia funesta para sus agentes o particulares, es indudable que los interesados tienen el deber legal de demostrar con meridiana claridad, cual fue la acción u omisión en que se basa la responsabilidad que se le imputa, no basta en hacer meras anunciaciones o pronunciamientos al respecto, si no aportar los elementos probatorios necesarios para establecer la responsabilidad de la demandada. Por último se manifiesta al Honorable Despacho que la **INDAGACIÓN PRELIMINAR P-DEMAM-2016-36**, la cual se inició con el fin de esclarecer los hechos en que se motiva el presente medio de control, finalizó con **ARCHIVO DEFINITIVO**, en atención que en los hechos existe causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria "Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber en razón de la necesidad, Adecuación, proporcionalidad, razonabilidad", por lo tanto no se vio vulnerada la ley 1015 de 2006, en ninguna de sus apartes. En fuerza de lo dicho, solicito respetuosamente a la señora Juez denegar las pretensiones de la demanda.

### PRUEBAS

Solicito respetuosamente que el Despacho incorpore como prueba trasladada, conducentes y pertinentes para la teoría de Defensa en el presente caso, los siguientes documentos que proceso a relacionar, así:

- 1) Copia de la Investigación Disciplinaria **P-DEMAM-2016-36**. 1 CD.
- 2) Informe de Novedad No. S-2016- 00638 /DISPOIV- ESSAN-29.57 de fecha 12 de marzo de 2016

### ANEXOS

1. Poder otorgado por el Comandante de Policía de la metropolitana de Cartagena de indias.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejera ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011) Radicación número: 85001-23-31-000-1999-00021-01(19155) Actor: ELEUTERIA SANABRIA DE MORALES Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA



2. Resolución No. 2052 la cual faculta al comandante de policía del de la metropolitana para representar en procesos contencioso a la Policía.
3. Resolución 3200 de 2009 por la cual se conforma el comité de conciliación del ministerio de defensa y la policía nacional, y se delega la facultad para constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.
4. Decreto 282 del 22 de febrero de 2017.

### DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio ubicado en la Carrera 59Nº 26-21, CAN, Bogotá D.C Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaría de su despacho .Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: [debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co)

Aferentemente;

**MAURICIO GUERRERO RAUT**

Apoderado Policía Nacional

C. C. No.1.128.047.900 de Cartagena - Bolívar.

T. P. No.165.448 del C. S. de la Judicatura.

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03  
Teléfonos 660911  
[mecar.grune@policia.gov.co](mailto:mecar.grune@policia.gov.co)



No. GP 135 - 1



No. SC 6545 - 1



SA-CER131664



No. CO - SC 6545 - 1



12  
114

Doctora.

**LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST**

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

E. S. D.

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER

EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-012-**2017-00201-00**

ACTOR: PASTOR ALFONSO MEDINA CARRANZA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira – Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto a la respetada Juez que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **MAURICIO GUERRERO PAUTI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.047.900 de Cartagena /Bolívar y tarjeta profesional 165.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente;

Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**  
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena  
C.C. No. 10.126.291 de Pereira – Risaralda

Acepto

**MAURICIO GUERRERO PAUTI**  
C.C. No. 1.128.047.900 de Cartagena /Bolívar  
T.P. 165.448 del C.S. de la J

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03  
Teléfonos 6609119  
[mecar.grune@policia.gov.co](mailto:mecar.grune@policia.gov.co)



No. GP 135 - 1

No. SC 6545 - 1

SA CER 131664

No. CO - SC 6545 - 1



2 117/13



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282 DE 2017

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARÍA JURÍDICA  
L. O. S. A.  
C.

22 FEB 2017

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

**Artículo 1.** Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Vo Bo DIRECTOR ASUNTOS LEGALES  
Vo Bo COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES  
Proyecto: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

14  
176

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE.

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburra, como Comandante.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,

22 FEB 2017



EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

( 29 MAYO 2007 )

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

15  
117

16  
118

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.


**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

**ARTÍCULO 2º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**

  
**JUAN MANUEL SANTOS C.**  
Ministro de Defensa Nacional